

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, enero 31 de 2022. Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandante dentro del término concedió, ha presentado escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 149

Radicación: 190013110002-2022-00008-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: María Eunice Adrada en Rep. de Dana Romero
Demandado: Javier Romero

El Despacho en auto No. 053 de fecha 18 de enero del presente año, declaró inadmisibles las demandas que nos ocupa por contener algunos defectos formales y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la misma.

Dentro de dicho término, la parte demandante presentó escrito corrigiendo las falencias, no obstante, una vez revisado el mismo, se tiene que si bien se subsanó la señalada en el numeral tercero (3°) del auto aludido referente al poder presentado, persisten los demás defectos señalados en los numerales 1° y 2° del proveído en cita. Adicionalmente, el acta arrimada con la que se pretende enmendar el punto respecto del título ejecutivo, consistente en acta de conciliación de fecha 10 de enero de 2012, no es soporte de tal naturaleza para el recaudo forzado de las cuotas que se dice adeuda el demandado de años anteriores, toda vez que dicho documento solo contiene constancia de conciliación fracasada y no se procedió a fijar alimentos provisionales en favor de la menor.

Siendo entonces que no se corrigió la demanda en debida forma, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por MARÍA EUNICE ADRADA en representación de DANA ROMERO por conducto de apoderada judicial, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de estén auto.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 016 de hoy 01/02/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358f534bd8ca96f402b4bc6240f4eea158b294af59543a5a346f46c53288e414**
Documento generado en 31/01/2022 09:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>